

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ**

Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar

jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
ACCIONANTE:	CRISTIAN CAMILO ARROYO HERNANDEZ
ACCIONADO:	YORVIS GUTIERREZ HERNANDEZ
RADICADO:	20228408900120230019700
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO A TRATAR

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en calenda 07 de diciembre de 2023, se allegó escrito de subsanación, procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El libelo inicial tiene como título de recaudo ejecutivo un (1) ejemplar escaneado de letra de cambio del 01 de enero de 2023.

2.2 Examinada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales para su admisión señalados en los artículos 74, 82 al 85, 422, 430, 431 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo tanto, se concluye la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago.

En virtud de lo anterior,

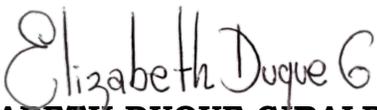
RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de **CRISTIAN CAMILO ARROYO HERNANDEZ** contra **YORVIS GUTIERREZ HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1´121.043.990, así:

1. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)** por concepto de **CAPITAL** de la obligación contenida en la **LETRA DE CAMBIO** del 01 de enero de 2023.
2. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados a partir del 02 de junio de 2023 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
3. Sobre los costos y agencias en derecho, el despacho se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí indicados, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 *ibidem*, en el sentido de que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o de diez (10) para que proponga excepciones que a bien tenga para formular.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIZABETH DUQUE GIRALDO
JUEZ